

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-11

Re: PARA ENMENDAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-8

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante “Ley Núm. 34”, faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, “ORIL”), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, “UHT”) y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados. El Administrador tiene la facultad de reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador toma en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Véase 5 LPRA §1107(a) y §1107 (b).

En aras de armonizar las disposiciones en la Orden Administrativa Núm. 2014-8, específicamente en su Sección IV, inciso F, sub-inciso 2-b-25 sobre Mercadeo y Publicidad, con el Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso Vaquería Tres Monjitas, et.al., v. José O. Fabre Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD), se enmienda la misma para que lea de la siguiente forma (véase página 17 de la Orden):

25. **Mercadeo y publicidad:** Gastos que incurre la planta elaboradora en gestiones y actividades para mercadear y anunciar exclusivamente sus productos de leche fluida. Bajo esta categoría no se reconocerán descuentos en precios, ni pagos por exclusividades. Las remuneraciones de los elaboradores a los detallistas por espacio de góndola o neveras serán reconocidas si no están asociadas con un contrato de

exclusividad. El gasto de mercadeo y publicidad no podrá exceder de punto dos por ciento del precio promedio por cuartillo al cual el elaborador le vende al detallista.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE:



LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR INTERINO

